

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500071
Materia Infancia y adolescencia
Asunto Infancia y adolescencia. Protección jurídica. Acogimiento familiar.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 08/01/2025, ha sido la actuación de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en la gestión del expediente de protección del menor de edad titular de la misma.

La persona que promueve la queja, tía materna y acogedora del menor de edad, refería que el acogimiento familiar temporal se formalizó el 10/01/2019 y desde entonces la Dirección Territorial de Valencia había ido prorrogando el acogimiento temporal hasta en 7 ocasiones en lugar de adoptar como medida más estable el acogimiento permanente como se venía proponiendo desde hacía 3 años, dada la imposibilidad de retorno con sus progenitores.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos con fecha 20/01/2025 a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y al Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El informe remitido por el Ayuntamiento de la Pobla de Vallbona señalaba, en resumen, que:

- El menor de edad, declarado en situación legal de desamparo y tutela en virtud de resolución administrativa desde el 04/10/2018, tenía formalizado un acogimiento en familia extensa temporal (última prórroga del acogimiento temporal en fecha 02/10/2024).
- A petición de la Conselleria, el 27/02/2024 se emite informe de valoración de la aptitud de la familia extensa del menor.
- En la conclusión de dicho informe se valora la idoneidad del pase a la situación de acogimiento permanente del menor con su tía.
- Con fecha 30/01/2025 se resolvió el acogimiento familiar en familia extensa permanente en la Comisión de Adopción y Acogimiento Familiar (CAAF).

Trasladada la información a la persona promotora al objeto de que pudiera presentar alegaciones, esta nos ha informado también de la resolución del expediente.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, y de que, con fecha 24/02/2025 se resolvió favorablemente la ampliación de plazo que había solicitado la Conselleria, dicha Administración no ha remitido el preceptivo informe que nos hubiera permitido investigar sobre las circunstancias que concurrían en el expediente.

Es por ello por lo que quisiéramos informar que se ha calificado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en la tramitación de esta queja como no colaboradora, conforme dicta el art. 39.1.a de la Ley 2/2021 del Síndic de Greuges.

En atención a lo expuesto, entendiendo que con dicha resolución se ha solucionado el asunto objeto de la queja presentada, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, debemos recordar a la Administración que uno de los principios rectores de las políticas públicas con la infancia y la adolescencia es la de dar preferencia a las medidas que permitan una convivencia familiar estable.

Así mismo, la normativa señala que el acogimiento familiar se llevará a cabo en aquella modalidad que mejor responda al interés de la persona protegida, teniendo en cuenta sus especiales necesidades o circunstancias y el objetivo del plan de protección.

Así, el acogimiento familiar temporal: tiene carácter transitorio, bien porque se prevea la reintegración de la persona menor de edad en su propia familia o bien en tanto se adopte una medida de protección más estable. Tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior de la persona menor de edad aconseje la prórroga de la medida, por la previsible e inmediata reintegración familiar o la adopción de otra medida de protección definitiva. En este supuesto se podrá prorrogar por el tiempo indispensable que no superará el año.

Sin embargo, salta a la vista que, si el acogimiento familiar temporal se formalizó en enero de 2019, la Conselleria ha incumplido notoriamente estos plazos. Además, ha transcurrido más de un año desde que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda recabó el informe de los servicios sociales acerca de la idoneidad del acogimiento permanente para el menor de edad con su tía y promotora de la queja, para que resolviera en este sentido, contraviniendo otro de los principios rectores que tiene que ver con la agilidad en la toma de decisiones, teniendo en consideración el irreversible efecto del paso del tiempo en el desarrollo infantil.

En conclusión, la Administración no ha actuado con la necesaria diligencia en la tramitación de este expediente, privando al menor de una mayor estabilidad mediante las medidas de protección más adecuadas a su plan de protección y desatendiendo a su superior interés.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana